



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/989/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 890/2017
Y su acumulado 893/2017
Resolución

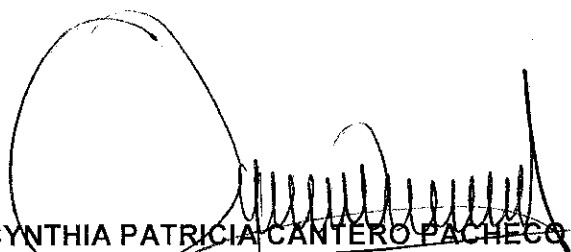
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
Presente**

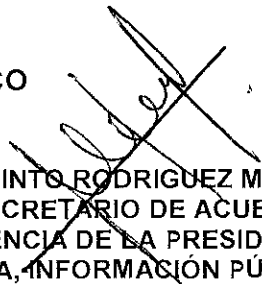
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

890/2017 y 893/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

04 de julio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de octubre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...se está solicitando por un lado el acuerdo y las constancias que dio a conocer el acuerdo de las respuestas del reporte número 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 bajo los criterios de la SCJN,....



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En este caso es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pero también hacer de conocimiento que toda vez que es posible generar la información se remite en el presente la respuesta a dicho reporte con su respectivo sello de recibido.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.
RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y 893/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **890/2017 Y ACUMULADO 893/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02799817, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1

"Se solicita el acuerdo de la respuesta que debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema corte de justifica federal referente al breve termino que hubo en el reporte número 41, del 12 de noviembre de 2013, en las peticiones ciudadanas de la junta vecinal del centro en el periodo 2012-2015 representada por la presidenta Sr. (...)"

Solicitud 2

"Se solicita el acuerdo de la respuesta que debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema corte de justifica federal referente al breve termino que hubo en el reporte número 45 con fecha del 10 de diciembre de 2013, en las peticiones ciudadanas de la junta vecinal del centro en el periodo 2012-2015 representada por la presidenta Sr. (...)"

2.- Mediante oficios identificados con los números de expedientes 427/2017 y 431/2017 el sujeto obligado emitió respuesta en ambas solicitudes en sentido **negativo**, en los mismos términos, por conducto del Comité de Transparencia, notificándola el día 21 veintiuno de junio del año en curso, como a continuación se expone:

"...

DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta emitida por la autoridad mediante oficio con número DDS/528/2017; mismo que se transcribe a la letra:

"...Por lo anterior me permito informarle que una vez analizada la solicitud de información se determina inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes 41, 44, 45, 46 y 47 emitidos por la (...) en su carácter de Presidenta de Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicho Comité.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior mediante el oficio DDS/529/2017 dirigido a la C. (...), actual presidente del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro.

Lo anterior, con fundamento en las facultades que me otorga el art. 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco...(Sic)"

Esta Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que la Dirección de Desarrollo Social puso a su disposición dentro del presente escrito un documento el cuál se le hará llegar un archivo adjunto en la notificación de esta resolución, dicho documento consta de 01 una foja útil.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Toda vez que la solicitud ha sido resuelta en sentido NEGATIVO el Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 86bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios realiza los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Tal y como menciona la Dirección de Desarrollo Social, el documento solicitado con las especificaciones mencionadas, es decir, con una temporalidad de 4 meses posterior a su presentación no existe, toda vez que a los reportes de juntas vecinales no recaía una respuesta sino que la Dirección atendía de forma directa las necesidades de la junta vecinal, situación que se ha hecho de conocimiento en ocasiones anteriores como al propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y que motivo de diversas resoluciones se comenzaron a generar.

SEGUNDO.- En este caso es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pero también hacer de conocimiento que toda vez que es posible generar la información se remite en el presente la respuesta a dicho reporte con su respectivo sello de recibido.

TERCERO.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia considera suficientes las acciones realizadas con respecto a la solicitud de información presentada, así como agotados los elementos toda vez que se generó dicha información aunque con fecha posterior para la entrega al solicitante."

3.- Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"El presente medio de impugnación de la resolución del sujeto obligado se da en el tenor que se está solicitando por un lado el acuerdo y las constancias que dio a conocer el acuerdo de las respuestas del reporte número 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 bajo los criterios de la SCJN, recordemos que para todos los mexicanos la Constitución es el máximo ordenamiento legal del país, todas las normas existentes en México deberán ser acordes a lo que disponga al integrarse los Principios del Derecho de Acceso en ella todas se garantizará el ejercicio del mismo y señala los criterios de la SCJN que no debe de ser RESUELVE la NEGATIVA de las solicitudes de información, ya no afirmativa como resolvió en el recurso de revisión del Iteí 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 267 todos del 2017 y que el Iteí bajo los principios de ley en la materia como lo es los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, estudio a fondo y resolvió como AFIRMATIVA la respuesta del sujeto obligado, respuesta que hoy, se resuelve como NEGATIVA ¿solo en Jalisco puede pasar que una solicitud de información pueda ser al mismo tiempo NEGATIVA y AFIRMATIVA? Pasa medio mes y nuevamente es NEGATIVA, todas las resoluciones con certeza legal y además en la presente resolución sin cumplir el 86-bis como lo marca la presente ley de TRANSPARENCIA en el cual genera una respuesta, que no es lo que se pidió sino el ¡ACUERDO! Que debió estar dentro de los 4 meses posterior a la formulación de la petición, y las constancias que ¡CUMPLIO! Con son deberes constitucionales de ahí que muestre que la dio a conocer a quien la formula con toda la legalidad que debe de tener, la resolución del comité de transparencia señala que es ¡NEGATIVA! Ya no AFIRMATIVA como resolvió el pleno de ITEI, pero no señala en función del 86-bis, 1.-Las circunstancias las causas del porque las FACULTADES no se ejerció, no está motivada la INEXISTENCIA, ya se estudió a FONDO la COMPETENCIA y que no es lo mismo 04/07/2017 una GESTIÓN que un ACUERDO, el tema en el recurso de revisión 794 y 795 del 2016, el Iteí si hay una PETICION debe de haber un acuerdo por escrito en breve termino (que no es 4 años), así lo marca la constitución y los criterios de la SCJN, es ocioso hacerse entender cuáles son los deberes constitucionales y que no hay ninguna norma legal y menos secundaria como de transparencia que limite un derecho constitucional, nótese se le pide el acuerdo, ¡ACUERDO! ¡ACUERDO! No la respuesta y a quien considera el sujeto obligado competente entregarle la respuesta de las gestiones que cree el sujeto obligado pueden ser un acuerdo, el 86Bis en su fracción 3 señala que el comité de transparencia analizara el caso y tomara medidas para localizarlo situación que NO OCURRE, II. DEBE expedir una resolución que confirme la inexistencia situación que no ocurre en tiempo, modo y lugar. III. Ordenará si es materialmente posible generar o reponer la información y EXPONDRÁ en forma fundamentada y motivada porque NO ejerció dichas facultades, situación que No ocurre, IV notificará al órgano interno de control que deberá SANCIONAR mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que CORRESPONDE el Iteí en el expediente 1832/2016 ya tiene quien es el responsable y esta presente resolución, No esta ni el procedimiento de responsabilidad administrativa de a QUIEN RESULTE RESPONSABLE o con el

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

nombre del funcionario público que no ejerció sus deberes y RESPONSABILIDADES y en el expediente de revisión del Iteí 1832/2016 con la legalidad y certeza como lo marca la ley de transparencia están los nombres de los funcionarios públicos RESPONSABLES y 4, no cumple la resolución en el contenido de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó." -----
(sic)

4.- Mediante acuerdos, ambos de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, firmados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por medio de los cuales se asignaron a los recursos de revisión recibidos los números **890/2017** y **893/2017**, asimismo se turnaron para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitieron los recursos de revisión registrados bajo los números **890/2017** y **893/2017**, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Los recursos antes referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, en análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que el expediente número 893/2017 se acumule al expediente 890/2017.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/678/2017 en fecha 20 veinte de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 07 siete del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número 474/2017 signado por **C. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla** en su carácter de **Jefa de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 23 veintitrés copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
En este tenor se hace de su conocimiento que tal y como se observa tanto en las constancias que agrega la recurrente como en las pruebas que anexo a este informe el sentido de la resolución es negativo toda vez que a diferencia de los recursos de revisión que la ciudadana menciona, esta nueva solicitud tuvo una

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

particularidad, el requerimiento de que la respuesta debiera estar dentro de los primeros 4 meses, situación que no se presenta y por lo tanto se determina declarar la inexistencia de un documento con dicha particularidad toda vez que de acuerdo a la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social este no fue emitido dentro del periodo mencionado y como acto positivo emite respuesta con fecha posterior y lo notifica a la actual presidente de la Junta Vecinal.

Por lo que por una parte se declara la inexistencia de una respuesta existente dentro de los primeros 4 meses posteriores a la presentación de dicho reporte y por otra parte se entrega el generado con fecha posterior.

En cuanto a que no solicita la respuesta sino el acuerdo, es importante mencionar que la recurrente solicita el acuerdo de respuesta, por lo que se otorgó la información tal y como la solicitó y con las formalidades en las que se elaboran las respuestas a los ciudadanos y es el mismo documento que se notificó a la actual presidenta de la Junta Vecinal.

El artículo 8° señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario, en ese tenor la Dirección de Desarrollo Social remite un documento que firma su director, dirigido y notificado a la actual Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro y que brinda una respuesta a cada una de las peticiones plasmadas en el reporte señalado, por lo que resulta evidente deducir que éste es el documento solicitado y existente.

Hoy en la resolución ya no existe el ACUERDO y las GESTIONES de la petición de las respuestas, es decir es NEGATIVO (...)

(...) se fundamenta en hechos públicos y un ejercicio racional de hechos, no basada en evidencia documental con las normas aplicables (...)

...."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 08 ocho del mes de agosto del año en curso.

En el informe rendido en el presente procedimiento, emitido por la titular de la unidad de transparencia de Puerto Vallarta (oficio 474/2017) relacionado con la resolución del comité de transparencia respectivo caen en una completa ilegalidad, toda vez que la función de las unidades de transparencia es proveer la información pública de los sujetos obligados en la materia y de ninguna manera debe permitirse a dicho sujeto obligado a que, en el caso de incurrir en omisiones a sus funciones públicas y en caso de no justificar la inexistencia de cierta información pública, se dedique a generar información pública (en este caso a responder oficios) de manera artificiosa, frívola y carente de fundamentación, misma que tampoco guarda relación con las peticiones originalmente formuladas.

El reporte 41 y 45 del comité vecinal del centro de puerto Vallarta, representada 2012-2015 por la recurrente Elsa Noemi Ruiz Bernal referente y puesto a disposición en los archivos del sujeto obligado con fecha del 10 de Noviembre del 2013, basado en el reporte 41 y el 45 con fecha del 10 de diciembre del 2013 en el que se dan las peticiones debe de recaer un ACUERDO, No se está solicitando que invente una respuesta, la ciudadanas

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

solicita el acuerdo de información hoy en revisión, se entiende que en el artículo 4 fracción VII de esta materia, se lee que los documentos en su definición hay "acuerdo" que deben de estar en los archivos del sujeto obligado.

La titular de transparencia y cito señala que es INEXISTENTE, si es INEXISTENTE la ley define el procedimiento a seguir que debe seguir el 86 bis, la ley general de transparencia señala además en su artículo 138 y 139, en es el PROCEDIMIENTO para declarar inexistencia de la documentación que a la letra dice.

...
¿Siguió el procedimiento? la respuesta obvio no, el procedimiento no dice, invente una respuesta y asuma que mediante ese proceso el documento en la respuesta es LEGAL, y afirma la VERDADERO y deducir de forma torpe y la cito "por lo que resulta evidente deducir que éste es el documento solicitado y existente."

Se solicita el ACUERDO, dado a que el octavo como bien lo pone señala a la letra "El artículo 8° señala que a toda petición deberá recaer un **acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario,"

Así que no se me está entregando el ACUERDO como tal, se esta entregando un documento de "respuesta" que entre otras cosas son gestiones, ni si quiera la respuesta a esa gestión integral, y lo da a conocer a otra persona que no la formula mediante el oficio DDS/528/2017 con fecha del 19 de junio del 2017 en el cual Señala que formula en función del 86-bis, situación que no es CIERTO dado a que no a cumplido en "IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"**

No ha señalado al servidor público responsable y no se ha iniciado con dicho procedimiento con responsabilidad administrativa,

En el oficio DDS/529/2017 con fecha del 16 de junio del 2017, en donde se GENERA la supuesta respuesta y da a conocer a la actual presidenta el supuesto "ACUERDO" en mención

Ahora vamos a definir la VERDAD, la certeza y la legalidad del documento del ACUERDO, en el expediente 505/2017 en el cual se le solicita el ACUERDO de la primer petición numero uno, que es abrir la vialidad paseo Díaz Ordaz con su tercer nivel, y el comité de TRANSPARENCIA se resuelve y valida **que no existe tal acuerdo en la primera petición, es decir es INEXISTENTE**, lo cual se acredita que me fue entregada información errónea, falsa, incompleta, que se confirma aun mas, en lo siguiente

vamos a la petición 3, el comité de transparencia valida la respuesta del oficio DDS/529/2017 en el cual señala que es la respuesta a los reportes del 11 de noviembre del 2013 al 10 de enero del 2014, asi de lee, la pregunta, se puede resolver mediante un documento y cito DGPC/2043/2013 con fecha del 5 de noviembre del 2013 y RESUELTA, se puede RESOLVER ¿antes de que se formule una petición y generar un ACUERDO?

Que debe de resolver el Iteí.

¿se puede RESOLVER un acuerdo antes de que exista ?

¿Una gestión es un ACUERDO?

¿Una "resolución" sin fundamento legal, ni gestión, ni resuelta con el funcionario publico COMPETENTE es un acuerdo?

¿Una gestión ante fechada es una resolución pos fechada y además es un ACUERDO?

¿una gestión sin respuesta es una RESOLUCION y validar que es un acuerdo ?

¿una gestión sin respuesta de dicha gestión es un ACUERDO?

Todo esto valido el Iteí, en la ponencia de Salvador Romero Espinoza en el 125/2017 en el reporte 45, es importante señalar que al inventar una respuesta frívola e infundada, el actual titular de la dirección de desarrollo social de Puerto Vallarta incurre en faltas administrativas y delitos, toda vez que pretende ofrecer respuestas frívolas que pretende hacer pasar por respuestas legales y que tanto la unidad de transparencia de Puerto Vallarta como el ITEI en una actitud francamente delincinencial pretenden dar por buenas y dictadas conforme a derecho.

Integro para que vean el documento referido, es tan absurda la respuesta del sujeto obligado que este mismo documento lo integra en otro oficio en la respuesta del reporte 45 esta gestión y consta en el oficio DDS/456/2017 hoja de este informe 24/29 que este mismas petición fue atendida en el ¿año 2043? mediante el oficio DGPC/2043/2043 y luego sin justificación alguna cambia DGPC/2043/2013 resuelto y cito ante fechado y NO corresponde a lo solicitado que es el ACUERDO.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

si la dirección de Desarrollo Social formula los oficios DDS/456/2017 y el DDS/529/2017 pretendiendo dar una respuesta torpe y errática para quitarse un problema de encima, en realidad genera un problema adicional al antes señalado, porque se le está requiriendo el fundamento documental sobre los que formula sus respuestas torpes, erráticas y perversas, como el afirmar que se otorgó una respuesta en el año 2043. Y lo peor es que el propio ITEI se convierte en un abogado defensor de las manifestaciones absurdas e inconexas con relación a lo solicitado, afirmando que "ya se otorgó respuesta, que es asunto concluido". No es viable, aceptable ni legal, que en 2017 la Dirección de Desarrollo Social pretenda hacer manifestaciones sobre gestiones que fueron formuladas en 2013 cuando no tiene ningún elemento documental en qué basarse para responder, para dirigir las a una persona que no es peticionaria en materia de transparencia y que además las formula con dolo, con el ánimo de confundir y de simular actos que nunca se llevaron a cabo, que no tienen relación con lo peticionado y que además son hechos con frivolidad y desconocimiento de sus responsabilidades como funcionario público.

Puedo seguir con cada petición, la pregunta es, este es el ¿ACUERDO? Un acuerdo es una función de deducciones lógicas o es como la marca le ley en materia de información pública, documento, acuerdo, certeza, legalidad, presunción de existencia etc,

En el presente caso, la Dirección de Desarrollo Social de Puerto Vallarta pretende dar respuesta un informe de la junta vecinal del centro histórico de Puerto Vallarta de 2013, en el que además formula peticiones concretas sobre asuntos específicos; luego, en 2017 esta dirección, con motivo de la solicitud de la respuesta que debió haber dado en 2013 y que no dio, y que luego de algunas gestiones en materia de transparencia admitió que nunca hubo respuesta, ahora en 2017 pretende de un modo perverso e ilegal, girar una respuesta dirigida a la actual representante vecinal con una serie de respuestas frívolas y desconectadas con la materia de la que se informó y sobre la cual se formularon peticiones. Este modo de proceder es ilegal y debe ser sancionado, toda vez que la dirección de desarrollo social de Puerto Vallarta, con el beneplácito de la unidad de transparencia no están atendiendo solicitudes de información, sino que pretenden generar información pública por demás ilegal, frívola e inconexa con lo peticionado. La legislación vigente en materia de transparencia en el estado de Jalisco prohíbe expresamente esta circunstancia.

Por todo lo antes expuesto pido

1. integrar los archivos antes referidos al expediente.
2. Estudie a fondo si esto es un ACUERDO con todas las normas aplicables.
3. SANCION al funcionario público que entrega de forma dolosa información no solicitada.
4. que se inicie el procedimiento administrativo en función del 86-bis como la marca la ley, (vamos como 12 resoluciones de este órgano garante y ¿no aparece el nombre del funcionario público responsable de dar respuesta mediante un acuerdo peticiones desde el 2013 hoy en el 2017, nadie sabe quien es)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 13 trece del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02546617 de fecha 09 nueve de junio del 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio de numero de expediente 427/2017 signado por el ING. Arturo Dávalos Peña en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, la LEPCG. Claudia de María Konstanza Barbosa Padilla en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y el Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez en su carácter de Titular de la Contraloría Social.
- c) Copia simple del oficio PC/CPCP/536/2017 de fecha 07 siete de junio de 2017 expedido por la Presidenta y Secretario de Acuerdos de este Instituto y la resolución al recurso de revisión 124/2017, 127/2017 y 130/2017 de fecha 07 siete de junio de 2017 dos mil diecisiete, expedida por el pleno de este Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

- d) Copia simple de la respuesta emitida a la solicitud de información identificada bajo el expediente 427/2017, suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio DDS/529/2017 de fecha 16 dieciséis de junio de 2017 suscrito por el Director de Desarrollo Social y dirigido a la Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia Centro Vallarta.
- f) Copia simple del acuerdo suscrito por el Comisionado Ponente y Secretario de Acuerdos del Iteí respecto del recurso de revisión 125/2017 y acumulados.
- g) Copia simple del oficio 385/2017 de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta.
- h) Copia simple del oficio 26/2017 suscrito la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de fecha 06 seis de junio de 2017 dos mil diecisiete.
- i) Copia simple del oficio 131/2017 suscrito la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de fecha 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- j) Copia simple del oficio DDS/469/2017 de fecha 01 de junio de 2017 suscrito por el Director de Desarrollo Social.
- k) Copia simple del oficio DDS/456/2017 de fecha 29 de mayo de 2017 suscrito por el Director de Desarrollo Social.
- l) Copia del oficio DGPC/2043/2013 de fecha 05 cinco de noviembre de 2013 suscrito por el Director General de Participación Ciudadana.
- m) Copia simple del oficio 263/2017/TM suscrito por el Subdirector de Tránsito Municipal de fecha 18 dieciocho de mayo de 2017.
- n) Copia simple del oficio ADGPC/040/2014 de fecha 01 de octubre de 2014, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana.
- o) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 09 de junio de 2017 dos mil diecisiete, bajo el número de folio 02547717.
- p) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente 431/2017 suscrito por el Comité de Transparencia del sujeto obligado por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información, con fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

- a) Legajo en copias simples que corresponden a los expedientes interno 427/2017 y 431/2017 de los procedimientos de acceso a la información que nos ocupan.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la recurrente resultan ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir el acuerdo de la respuesta que debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema Corte de Justicia Federal referente al breve termino que hubo en los reportes números 41 y 45 del 12 de noviembre y 10 de diciembre ambos del año 2013 respectivamente, en las peticiones ciudadanas de la Junta Vecinal del Centro periodo 2012-2015, representada por su Presidenta en ese tiempo.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia emitió respuesta derivado de la gestión interna realizada ante la Dirección de Desarrollo Social, mediante los oficios 427/2017 y 431/2017 quien manifestó, en el caso de las dos solicitudes de información que nos ocupan, que la misma es inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes 41, 44, 45, 46 y 47 emitidos por la Presidenta de Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro en ese tiempo, debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicho Comité.

Se agregó en la respuesta que, sin embargo, con fundamento en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior a través del oficio DDS/528/2017 y DDS/529/2017, dirigido a la actual presidente del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro, con fundamento en las facultades que me otorga el art. 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

De igual forma, el Comité de Transparencia respondió que tal y como menciona la Dirección de Desarrollo Social, el documento solicitado con las especificaciones mencionadas, es decir, **con una temporalidad de 4 meses posterior a su presentación no existe**, toda vez que a los reportes de juntas vecinales no recaía una respuesta sino que la Dirección atendía de forma directa las necesidades de la junta vecinal, situación que se ha hecho de conocimiento en ocasiones anteriores

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

como al propio Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y que motivo de diversas resoluciones se comenzaron a generar.

Derivado de lo anterior, la recurrente presentó su recurso de revisión quien esencialmente manifestó lo siguiente:

a).- Que se está solicitando por un lado el acuerdo y las constancias que dio a conocer el acuerdo de las respuestas del reporte número 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 bajo los criterios de la SCJN.

b).-Que los criterios de la SCJN que no debe de ser resuelve la negativa de las solicitudes de información, ya no afirmativa como resolvió en el recurso de revisión del ITEI 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 267 todos del 2017.

c).-Que en la presente resolución no se cumple con el 86-bis como lo marca la presente ley de transparencia en el cual genera una respuesta, que no es lo que se pidió sino el ¡acuerdo! que debió estar dentro de los 4 meses posterior a la formulación de la petición, y las constancias que ¡cumplió! Con son deberes constitucionales.

d).- Que el 86Bis en su fracción 3 señala que el Comité de Transparencia analizara el caso y tomara medidas para localizarlo situación que no ocurre, II. Debe expedir una resolución que confirme la inexistencia, situación que no ocurre en tiempo, modo y lugar. III. Ordenará si es materialmente posible generar o reponer la información y expondrá en forma fundamentada y motivada porque NO ejerció dichas facultades, situación que No ocurre, IV notificará al órgano interno de control que deberá SANCIONAR mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa que CORRESPONDE el ITEI en el expediente 1832/2016 ya tiene quien es el responsable y está presente resolución

e).- Que No está ni el procedimiento de responsabilidad administrativa de a quien resulte responsable o con el nombre del funcionario público que no ejerció sus deberes y responsabilidades.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado manifestó básicamente que tanto en las constancias que agrega la recurrente como en las pruebas que anexó a este informe, el sentido de la resolución es negativo toda vez que a diferencia de los recursos de revisión que la ciudadana menciona, esta nueva solicitud tuvo una particularidad, el requerimiento de que la respuesta debiera estar dentro de los primeros 4 meses, situación que no se presenta y por lo tanto se determinó declarar la inexistencia de un documento con dicha particularidad toda vez que de acuerdo a la respuesta de la Dirección de Desarrollo Social este no fue emitido dentro del periodo mencionado y como acto positivo emite respuesta con fecha posterior y lo notifica a la actual presidente de la Junta Vecinal.

Por lo que por una parte se declara la inexistencia de una respuesta existente dentro de los primeros 4 meses posteriores a la presentación de dicho reporte y por otra parte se entrega el generado con fecha posterior.

Asimismo el sujeto obligado manifestó que en cuanto a que no se solicitó la respuesta sino el acuerdo, es importante mencionar que la recurrente solicita el acuerdo de respuesta, por lo que se otorgó la información tal y como la solicitó y con las formalidades en las que se elaboran las

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

respuestas a los ciudadanos y es el mismo documento que se notificó a la actual presidenta de la Junta Vecinal.

Agregó que el artículo 8° señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, en ese tenor la Dirección de Desarrollo Social remite un documento que firma su director, dirigido y notificado a la actual Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro y que brinda una respuesta a cada una de las peticiones plasmadas en el reporte señalado, por lo que resulta evidente deducir que éste es el documento solicitado y existente.

Derivado del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, se le dio vista a la parte recurrente, la cual emitió manifestaciones de inconformidad en las cuales básicamente reiteró los agravios expresados en su recurso de revisión considerando que la respuesta es ilegal ya que no se siguió el procedimiento que marca el artículo 86 Bis de la Ley de la materia, y que es obligación de las Unidades de Transparencia proveer la información que se les solicita y que en caso de no justificar la inexistencia se dedique a generar la información, además de que no se sanciona al servidor público responsable.

En el análisis del procedimiento de acceso a la Información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la información solicitada es inexistente y el sujeto obligado motivó y justificó su inexistencia, como a continuación se expone:

Retomando la solicitud de información, tenemos que requiere **el acuerdo** de la respuesta que debió de estar dentro de los primeros 4 meses según Suprema Corte de Justicia Federal que hubo en los reportes números 41 y 45 del 12 de noviembre y 10 de diciembre ambos del año 2013 respectivamente, en las peticiones ciudadanas de la Junta Vecinal del Centro periodo 2012-2015, representada por su Presidenta en ese tiempo.

En este sentido el sujeto obligado fue categórico en afirmar que:

1.-Que la información es inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes 41, 44, 45, 46 y 47 emitidos por la Presidenta de Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro en ese tiempo, debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicho Comité.

2.-Que con fundamento en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior mediante el oficio DDS/529/2017 dirigido a la actual presidente del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia Centro, con fundamento en las facultades que me otorga el art. 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.-Que tal y como menciona la Dirección de Desarrollo Social, el documento solicitado con las especificaciones mencionadas, es decir, con una temporalidad de 4 meses posterior a su presentación no existe, toda vez que a los reportes de juntas vecinales no recaía una respuesta sino que la Dirección atendía de forma directa las necesidades de la junta vecinal, situación que se ha hecho de conocimiento en ocasiones anteriores como al propio Instituto de Transparencia, Acceso

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y que motivo de diversas resoluciones se comenzaron a generar.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente en el sentido de que:

a).- Que se está solicitando por un lado el acuerdo y las constancias que dio a conocer el acuerdo de las respuestas del reporte número 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 bajo los criterios de la SCJN, como se manifestó por el sujeto obligado en los párrafos que preceden, la información peticionada es inexistente, desprendiéndose respecto de dicha declaración, que dichos reportes fueron presentados en el año 2013 por la Presidenta del Comité Vecinal de la Colonia Centro de Puerto Vallarta ante el Ayuntamiento y por otro lado, que atendiendo a lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se generó respuesta a los referidos reportes según consta en los oficios DDS/528/2017 Y DDS/529/2017, que se insertan:



El Puerto que Queremos

- 1. Calle: Calle de la Libertad
- 2. Calle: Calle de la Libertad
- 3. Calle: Calle de la Libertad
- 4. Calle: Calle de la Libertad
- 5. Calle: Calle de la Libertad

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
- 15 de junio de 2017 -
- 15 de junio de 2017 -

DEPENDENCIA: Dirección de Desarrollo Social
Nº de Oficio DDS/528/2017
EXPEdicENTE: Única
ASUNTO: El que se indica

L.E.P.G. Claudia de María Konstanza Barbosa Parilla
Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes
Presente:

El que suscribe, L.E.A. Diego Franco Jiménez, Director de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, Administración 2015-2018, por medio del presente le envío un cordial saludo, me dirijo al cargo que tan dignamente representa para dar contestación a su oficio con no. de expediente 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435 y 435/2017, recibidos a/cia 13 de junio del 2017 mediante el cual solicita información solicitada por la C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL via Plataforma Nacional de Transparencia, la cual consistió en lo siguiente:

Por lo anterior me permito informarle que una vez analizada la solicitud de información se determina inexistente, toda vez que en su momento no se emitió respuesta o acuerdo derivado de los reportes no. 41, 44, 45, 46 y 47 emitidos por la C. ELSA NOEMI RUIZ BERNAL en su carácter de Presidenta de Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro debido a que fueron considerados como reportes de actividades de acuerdo a sus facultades como Presidente de dicha Comité.

Sin embargo, con fundamento en el art. 86 Bis. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a emitir la respuesta derivada de los reportes mencionados en el párrafo anterior mediante el oficio DDS/528/2017 dirigido a la C. ADRIANA ALEJANDRA PALACIOS PEÑA, actual presidenta del Comité de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro.

Lo anterior, con fundamento en las facultades que me otorga el art. 128 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente,

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo"
Puerto Vallarta, Jalisco. 19 de Junio del 2017

L.E.A. Diego Franco Jiménez
Director de Desarrollo Social



**RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

VALLARTA

Que Gobiernos

Dependencia: Dirección de Desarrollo Social
Nº de Oficio: DDS/S/29/2017
Asunto: El que se indica

C. Adriana Alejandra Palacios Peña
Presidenta de la Junta Vecinal
Col. Centro Vallarta
Presente:

Por este conducto reciba un cordial saludo, asimismo aprovechado para informar en referencia a reportes N°41 de fecha 12/11/2013, N°46 de fecha 03/12/2013, N°45 de fecha 10/12/2013, N°46 de fecha 17/12/2013 y N°47 de fecha 19/01/2014, signados por la C. Elsa Noemy Ruiz, Presidenta de la Junta Vecinal de la Colonia El Centro durante el periodo 2012-2016, en el cual solicita lo siguiente:

| Solicitud | Resolución |
|---|--|
| Abrir vialidad Paseo Díaz Cobaz que su tercer nivel en parte falta | En el momento se nos informó que no se tiene el debido a la falta de presupuesto |
| Quitar estacionamiento por la Calle Morales como Estata antes | Se ordena la imposición mediante denuncia de la Subdirección de Tránsito |
| No se ha resuelto lo del alumbrado público | Se solicita a la Dirección de Servicios Públicos mediante oficio DGCP/2043/2013 Atendido |
| Se solicita se deje la señalización de casaca a Negocios de la Calle Morales | La Dirección de Servicios Públicos está llevando a cargo de la recolección y tratamiento de residuos |
| No ocupar parte de Calles para eventos, solo en caso de las Tradiciones Cívicas Priorales | Se toma en consideración |
| Solicitar las 3 primeras horas gratis de Estacionamiento para ultrav a la gente que va al centro | La tarifa es establecida por el contrato a cargo del estacionamiento |
| Que se rescaten las referencias de Desplazamiento programa para mantenimiento y Declaración de edificios históricos | En consideración La Dirección de Turismo y el Instituto Vallartense de Cultura tienen la facultad de llevar a cabo llevar los procesos relacionados con el tema |
| Atender a los parais en funcionamiento de las Calles: Pipra Morales y Alameda | Se solicitó a la Dirección de Servicios Públicos mediante oficio DGCP/2043/2013 Atendido |
| Colocación de semáforos que fueron retirados principalmente en Calles Alameda, Juárez y Abasco | Se solicitó mediante oficio DGCP/2043/2013 a la Dirección de Servicios Públicos Municipales |

Lo anterior para su conocimiento y comprensión.

Atentamente

2017, Año de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Pablo

Puerto Vallarta, Jalisco, a 14 de junio de 2017

L. U. Diego Franco Jiménez
Director de Desarrollo Social

re: Palacios
JUNTA VECINAL
CENTRO HISTÓRICO

16 JUN. 2017

PUERTO VALLARTA, JAL.

Ahora bien, la parte recurrente sostiene que, contrario a lo manifestado por el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, considera que si se encuentra dentro de sus atribuciones el generar un acuerdo que a su vez ordene la realización de acciones de gestión interna y en su momento la respuesta a dicha petición, (inciso a) que esta debió emitirse dentro de los 4 meses a la presentación de la petición ante la Autoridad Municipal bajo los criterios de la SCJN, razón por lo cual quedan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer ante las instancias competentes si considera que el sujeto obligado a violentado algún criterio emitido por la SCJN, dado que este Órgano Garante carece de competencia para pronunciarse al respecto.

En lo que respecta a lo manifestado por la recurrente (inciso b) que los criterios de la SCJN que no debe de ser resuelve la negativa de las solicitudes de información, ya no afirmativa como resolvió en el recurso de revisión del ITEI 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 267 todos del 2017.

**RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.
S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.**

En el caso que nos ocupa, se estima que la respuesta emitida a las dos solicitudes de información, en sentido negativo con respecto a la información requerida es adecuada, en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la información solicitada es inexistente, razón por lo cual se emitió respuesta en sentido negativo, como se cita:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. **Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.**

En lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente (señaladas en el inciso **c y d**) que en la presente resolución no se cumple con el 86-bis como lo marca la presente ley de transparencia en el cual genera una respuesta, que no es lo que se pidió sino el ¡acuerdo! que debió estar dentro de los 4 meses posterior a la formulación de la petición, y las constancias que ¡cumplió! con sus deberes constitucionales.

Se estima **no le asiste la razón a la recurrente**, toda vez que la respuesta emitida con posterioridad por el sujeto obligado derivada de los reportes 41 y 45 materia de la solicitud de información que nos ocupa, deviene de lo establecido en el artículo en el artículo 3° del Reglamento del Comité de las Juntas Vecinales del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, que se cita:

Artículo 3.- Las Juntas Vecinales se organizaran en la colonia, fraccionamiento o barrio ubicado en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y uno de los principales fines, es lograr el bien común, además de organizar de manera ordenada y llevar las propuestas al municipio, siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento, así como su solución.

Del dispositivo legal antes citado se puede interpretar, que las propuestas llevadas por los representantes de los Comités Vecinales de Puerto Vallarta al Ayuntamiento, serán atendidas siempre y cuando la petición que se solicite esté al alcance del propio Ayuntamiento.

De lo anterior, tenemos que si bien no se desprende de la literalidad de dicho artículo, la generación de una respuesta, de un acuerdo o de una gestión concreta, sino que dicha petición será atendida por el Ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, esta última parte nos lleva a considerar que no obstante no se establezca de manera concreta que deba generarse una respuesta a dicha petición, lo cierto es que debe esta generarse ya que de no ser así, no se daría cumplimiento a la última parte de lo establecido en el dispositivo legal aludido, circunstancia que fue manifestada por el sujeto obligado en las solicitudes de información que ahora nos ocupa, dado que informó que derivado de los reportes vecinales aludidos se generaron las respuestas mediante los oficios DDS/528/2017 y DDS/529/2017 por parte del Director de Desarrollo Social.

Por lo tanto, este Pleno considera que si se cumple con lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse generado una respuesta con posterioridad a la presentación del reporte vecinal, tal y

RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

como lo manifestó el Comité de Transparencia en la respuesta a las solicitudes de información que nos ocupan.

En lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente (que se sintetizan en el inciso e), en el sentido de que no está ni el procedimiento de responsabilidad administrativa de a quien resulte responsable o con el nombre del funcionario público que no ejerció sus deberes y responsabilidades.

En lo que respecta al procedimiento de responsabilidad, es menester señalar que la apertura de dicho procedimiento recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que en primera instancia quien cuenta o no con elementos para determinar su procedencia, y en este sentido, en relación a los oficios 427/2017 y 431/2017 en los cuales se dio respuesta a las dos solicitudes de información que nos ocupan, el Comité de Transparencia determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.- En este caso es procedente declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados, pero también hacer de conocimiento que toda vez que es posible generar la información se remite en el presente la respuesta a dicho reporte con su respectivo sello de recibido.

TERCERO.- Por los elementos anteriormente vertidos este Comité de Transparencia considera suficientes las acciones realizadas con respecto a la solicitud de información aunque con fecha posterior para la entrega al solicitante."

En este sentido, se advierte que dicho Comité no determinó la apertura del procedimiento de responsabilidad en virtud de que por una parte la información requerida no fue extraviada o extraída de sus archivos, sino que esta no fue generada en su momento, y por otro lado determinó la generación de la misma, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de información que deriva de la información en cuestión.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que son **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitidas por el sujeto obligado con números de expedientes internos 427/2017 y 431/2017.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

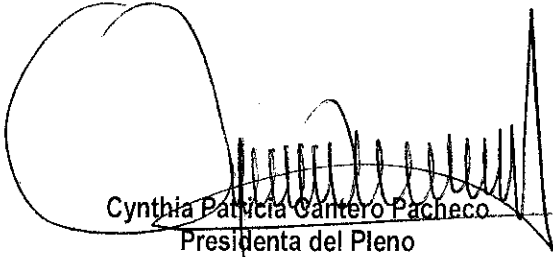
RECURSO DE REVISIÓN: 890/2017 Y SU ACUMULADO 893/2017.

S.O. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

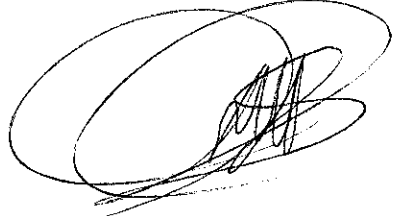
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 890/2017 y su acumulado 893/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.